

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 183/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, con el folio número 311216324000031, en la cual se requirió la siguiente información:

“SOLICITO LOS NOMBRES DE TODAS LAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA REGISTRADAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN QUE ATIENDEN, AYUDAN, AUXILIAN Y DIRIGEN SUS ACCIONES Y ACTIVIDADES A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DE DICHAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA TAMBIÉN SOLICITO QUE ME SEÑALEN EL TIPO DE DISCAPACIDAD QUE ATIENDEN (MOTRIZ, VISUAL, INTELECTUAL, MENTAL, PSICOSOCIAL, AUDITIVA, MÚLTIPLE, ETC.), ASÍ COMO SUS DIRECCIONES Y NÚMEROS DE TELÉFONO.”

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El primero de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subsecretaría de Bienestar Social a través de la Dirección de Promoción y Participación Social.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311216324000031 en la cual se declaró incompetente para conocer de dicha información petitionada; inconforme con dicha respuesta, el recurrente en fecha primero de abril del año dos mil veinticuatro,

interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante la resolución de fecha veintisiete de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. ORIÉNTASE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN (INSEJUPY). POR INTERNET, EN LA SIGUIENTE PÁGINA, [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/) SELECCIONANDO A LA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a)** Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b)** Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y

proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que, de conformidad a la normatividad expuesta en la presente definitiva, en específico, lo señalado en el artículo 15 fracciones I y IV y el 19 ambos de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, que señala lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 15.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
LA SECRETARÍA, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

I.- INSCRIBIR A LAS ORGANIZACIONES QUE SOLICITEN REGISTRO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTA LEY.

...

IV.- MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ORGANIZACIONES

...

**ARTÍCULO 19.- REGISTRO
LA SECRETARÍA DEBERÁ INTEGRAR EL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, EN EL QUE SE INSCRIBIRÁN, CUANDO ASÍ LO SOLICITEN, LAS ORGANIZACIONES. DICHO REGISTRO TENDRÁ CARÁCTER PÚBLICO.**

...”

De lo anterior, se puede advertir que la Secretaría de Desarrollo Social **sí resulta competente en el presente asunto**, pues acorde a la normatividad previamente expuesta, es la encargada de inscribir a

las organizaciones que soliciten registro, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley de la materia, así como de mantener actualizada la información relativa a las organizaciones, entre otras funciones.

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Organismo Autónomo, advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano respecto a la información peticionada, y en consecuencia, no resulta procedente la incompetencia decretada por la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311216324000031, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar la conducta inicial, pues **asumió su competencia**, y realizó las gestiones pertinentes a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo el caso que adjuntó el oficio marcado con el número SDS/DPPS/028/2024 de fecha diecisiete de abril del año en curso, mediante el cual la **Subsecretaría de Bienestar Social** a través de la **Dirección de Promoción y Participación Social**, se pronunció respecto a la información peticionada; notificando todo lo anterior a la parte recurrente, a través del correo electrónico que esta designó a fin de oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, en fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, tal y como consta en autos del medio de impugnación que nos ocupa.

Del estudio efectuado a las nuevas gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, se advierte que, la información que proporcionó **sí corresponde con lo solicitado**, pues proporcionó un cuadro que enlista a las organizaciones civiles e instituciones de asistencia privada que se encuentran registradas en el estado, y que atienden, ayudan, auxilian y dirigen sus acciones y actividades a personas con discapacidades, señalando el tipo de discapacidad que atienden, sus direcciones y números telefónicos.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones efectuadas, modificó su conducta, y por ende, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamando, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, y actualizándose la causal de sobreseimiento comprendida en la fracción III del numeral 156 de la Ley General de la Materia.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación en el mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.